

26853 ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», por Orden de 21 de febrero de 1978.

Ilmo. Sr.: La firma «Curtidos Silvestre Falguera», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) para la importación de pieles de ovino sin curtir y la exportación de pieles de ovino acabadas, solicita sea modificado el apartado primero al objeto de que figuren en dicha autorización las mercancías de importación y exportación con sus correctas partidas arancelarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», con domicilio en Gavá (Barcelona), por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), en el sentido de dar nueva redacción al apartado primero de dicha Orden.

Segundo.—El apartado primero de la autorización de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo señalado, quedará redactado como sigue: Se autoriza a la firma «Curtidos Silvestre Falguera», con domicilio en Gavá (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Pieles de ovino sin curtir, con su lana, enteras, saladas frescas, con un peso aproximado de 3,950 kilogramos cada una (P. E. 41.01.31.2).

Dos. Pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, secas, con un peso aproximado de 2,270 kilogramos cada una (posición estadística 41.01.33).

Tres. Pieles de ovino con su lana, curtidas al cromo, sin teñir, destinadas a la confección (P. E. 43.02.39).

Cuatro. Dermínol HL (P. E. 34.02.01).

Y la exportación de pieles de ovinos acabadas, destinadas a la confección (P. E. 43.02.39).

Se considerarán equivalentes entre sí los tres tipos de pieles de importación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26854 ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se concede a la firma «Juan Carbonell y Cia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportación de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Juan Carbonell y Cia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportaciones de géneros de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Juan Carbonell y Cia, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrente Lladoners, 95, Canet de Mar (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibras sintéticas en cable o en hilados y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana, de lana con mezclas de fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/64 y el 2263/65 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

I. Prendas manguadas.—Se consideran prendas manguadas todas aquellas a las que se da forma durante el proceso de

tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de los derechos.

II. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se consideran dentro de este grupo las prendas de género de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejidos continuo.

A efectos contables en este grupo, se computará, que cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer por lo que dichos subproductos quedan efectos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilados debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/64 y cuadro a el anexo) cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

III. Prendas mixtas.—Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación como napas, ante, tela etc. La reposición solo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas, contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio y Turismo, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Y cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada cien kilogramos de hilados podrán importarse: ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

Segundo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación, será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/64.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Tercero.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que dichas exportaciones se acogen al régimen autorizado por la presente Orden.

b) Se haya hecho constar igualmente, las características de las prendas exportadas de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En estas autorizaciones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/65 de 9 de abril, o en su defecto